

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

0 0 6 5 5 9

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

2 7 DIC 2018

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR
REALIZADA CONTRA LA EMPRESA ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA”

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante reclamación laboral No. 239548 presentada por PQRS el 14 de diciembre de 2015, DIANA PAOLA ALVARADO GORDILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.024.466.861 de Bogotá, puso en conocimiento del MINISTERIO DE TRABAJO presuntas irregularidades cometidas por ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA, con NIT 830105349-8, por violación a normas de carácter laboral individual y de seguridad social integral relacionadas con la liquidación de prestaciones sociales, la afiliación y aportes al sistema de seguridad social.

En el escrito la quejosa manifiesta:

“(...). Orientación y Seguridad C.T.A, una cooperativa de trabajo asociado al servicio de seguridad y vigilancia privada al grupo Saludcoop, por más de 15 años, que en forma arbitraria y sin previo aviso, nos están cancelando los puestos de trabajo, afectando directamente a 1.000 familias, sin argumentos sólidos y violando todos los derechos del trabajo (...). (fl 02).

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Mediante auto de asignación No. 7723 del 18 de diciembre de 2015, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS, asignó al inspector de trabajo JORGE ANDRÉS BOLÍVAR RIVERA para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el proceso administrativo y/o sancionatorio, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, para verificar el presunto incumplimiento o violación a las normas laborales y de seguridad social integral.

2.2. El 22 de febrero de 2016, mediante acto de trámite, el inspector de trabajo JORGE ANDRÉS BOLÍVAR RIVERA dispuso iniciar proceso administrativo referente a la queja de DIANA PAOLA ALVARADO GORDILLO contra la empresa ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA, adelantar las actuaciones correspondientes y ordenar y recaudas las pruebas que se estimen conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

2.3. El 22 de febrero de 2016, el inspector de trabajo JORGE ANDRÉS BOLÍVAR RIVERA le comunicó a DIANA PAOLA ALVARADO GORDILLO que, en atención a su solicitud, le fue asignado el caso y que se hacía necesario que la peticionaria allegara a la inspección las pruebas mencionadas en la

RESOLUCIÓN NÚMERO

27 DIC 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

referida petición ya que no habían sido anexadas. Así mismo, se le pidió a ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA que allegara dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación los documentos en físico o medio magnético: planillas salariales, aporte a salud y pensiones, así como afiliación ARL de los trabajadores de ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA y copia legible del pago de la liquidación de prestaciones sociales con firma de los trabajadores desvinculados, entre otros.

2.4. El 16 de marzo de 2016, DIANA PAOLA ALVARADO GORDILLO compareció ante el inspector de trabajo JORGE ANDRÉS BOLÍVAR RIVERA y manifestó que no había interpuesto ninguna queja contra la cooperativa ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA por ningún motivo, manifestación de la que se dejó constancia.

2.5. Mediante memorando del día 23 de octubre de 2018, el inspector de trabajo JORGE ANDRÉS BOLÍVAR RIVERA solicitó a la coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la dirección territorial de Bogotá, TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO, el retorno del expediente a su despacho para la gestión de los trámites pertinentes.

3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 29, 83 y 209.

ARTICULO 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

RESOLUCIÓN NÚMERO 006559

DE

27 DIC 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

En igual sentido la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público".

4 CONCLUSIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada a nombre de DIANA PAOLA ALVARADO GORDILLO, que dieron origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y con fundamento en las facultades conferidas en el artículo 1 de la Ley 1610 de 2013 y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, este Despacho concluye de los documentos que obran en el expediente lo siguiente:

- Mediante comunicación del 22 de febrero de 2016 se le pidió a la quejosa PAOLA ALVARADO GORDILLO allegar al MINISTERIO DE TRABAJO las pruebas mencionadas en su petición enviada por PQR ya que no habían sido anexadas. Así mismo, se le pidió a ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA allegar dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación los documentos en físico o medio magnético: planillas salariales, aporte a salud y pensiones, así como afiliación ARL de los trabajadores de ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA y copia legible del pago de la liquidación de prestaciones sociales con firma de los trabajadores desvinculados, entre otros.

RESOLUCIÓN NÚMERO

0 0 6 5 5 9

DE

27 DIC 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

- El 16 de marzo de 2016, DIANA PAOLA ALVARADO GORDILLO compareció ante el inspector de trabajo JORGE ANDRÉS BOLÍVAR RIVERA y manifestó que ella no había interpuesto queja alguna contra la cooperativa ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA por ningún motivo, manifestación de la que se dejó constancia.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las Inspecciones del Trabajo mediante la Ley 1610 de 2013 y el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014, realizado el análisis de la información que reposa en el expediente, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, teniendo en cuenta que no fue posible establecer la responsabilidad del presunto infractor, toda vez que iniciada las averiguaciones preliminares de los hechos motivo de la queja, y revisados los documentos que reposan en el expediente como resultado de la evaluación de la situación laboral en comento, este Despacho encuentra improcedente continuar con la actuación administrativa en contra del presunto infractor en materia laboral a razón que la supuesta quejosa, DIANA PAOLA ALVARADO GORDILLO, negó haber interpuesto queja contra la cooperativa ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA. Por ende, se está ante la falta de legitimación en la causa para el caso que nos ocupa, lo que da lugar a la terminación del proceso.

Así las cosas ante la imposibilidad de vincular a los extremos procesales, a efectos de que puedan ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política en especial la de conocer las actuaciones administrativas que puedan generar alguna consecuencia para ellas y el debido proceso, no le queda a este Despacho otra opción que la de archivar las presentes preliminares, indicando que dicho archivo no obsta para que el querellante vuelva a ejercer su derecho adecuando la queja a los preceptos indicados en el Art. 16 de la Ley 1755 de 2015.

Es necesario advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, por disposición expresa del artículo 486 del C. S. del T.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la cooperativa ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA, se procede a archivar la Averiguación Preliminar dejando en libertad al querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la cooperativa ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA con Nit 830105349-8, representada legalmente por el señor GILBERTO ESPITIA GARZÓN o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 239548 del 14 de diciembre de 2015, en contra de la cooperativa ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación

RESOLUCIÓN NÚMERO 006559 DE 27 DIC 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

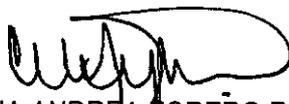
personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Las comunicaciones se deberán enviar las siguientes direcciones:

EMPRESA: ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA, en la transversal 21 #98-55 piso 2 en Bogotá.

QUEJOSA: DIANA PAOLA ALVARADO GORDILLO en la transversal 21 #98-55 piso 2 en Bogotá.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA MORENO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró: C Sánchez
Revisó: Carolina P
Aprobó: Tatiana

